

## Síntesis del SUP-109/2025 y acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes los juicios de inconformidad promovidos por un candidato a una magistratura de Circuito, para controvertir los resultados de dos cómputos distritales?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, Ciudad de México.

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.

3. El 10 y 11 de junio, el actor, candidato a magistrado Administrativo del Primer Circuito, impugnó los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participa.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor tiene la pretensión de que se declare la nulidad de la votación de diversas casillas por, supuestamente, haber sido recibida por personas no facultadas.

Asimismo, en ambas demandas, el actor solicita el recuento total de los votos nulos de todas las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral 10 de la Ciudad de México y, por otro lado, plantea que otro candidato, por el mismo cargo y que compitió en el mismo Distrito Judicial Electoral, rebasó el tope de gastos de campaña.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

De conformidad con la normativa aplicable, en la elección de magistraturas de Circuito, el acto definitivo susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad es el cómputo de la entidad federativa.

En el caso, el actor impugna diversos cómputos distritales, los cuales, si bien serán utilizados para dar lugar al cómputo de la entidad federativa, no constituyen el acto definitivo que debió ser impugnado.

Se **desechan** de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-109/2025 Y SUP-JIN-116/2025, ACUMULADOS

**ACTOR:** GREGORIO BENÍTEZ  
FERRUSQUIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS  
ELECTORALES FEDERALES 11 Y 13, EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** FRANCISCO AJA  
GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE ALDANA  
HIDALGO

Ciudad de México, a \*\*\* de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** las demandas de juicio de inconformidad promovidas por Gregorio Benítez Ferrusquia para cuestionar los resultados de los cómputos distritales del Distrito Electoral Judicial 10, de la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ya que, con respecto a la elección impugnada, tales resultados no son definitivos ni firmes.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco normativo aplicable.....	5
6.2. Caso concreto.....	8
7. RESOLUTIVOS.....	9

## **GLOSARIO**

<b>Consejos Distritales:</b>	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 11 y 13, en la Ciudad de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia Administrativa, del Primer Circuito Judicial con residencia en la Ciudad de México, presentó dos demandas para impugnar, respectivamente, los resultados de los cómputos correspondientes a los Distritos Electorales Federales 11 y 13 de la elección en la que participa.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular<sup>3</sup>. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.
- (4) **Publicación del listado de candidaturas.** El de 17 de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”<sup>4</sup>, en el que el actor fue postulado por el Poder Legislativo Federal para el cargo de magistrado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.
- (5) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito. En ese listado, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó al actor el Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito, para competir por el cargo al que fue postulado<sup>5</sup>.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (7) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

<sup>4</sup> Véase en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_12\\_2\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf).

<sup>5</sup> Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-a.pdf>

**SUP-JIN-109/2025 Y  
SUP-JIN-116/2025, ACUMULADOS**

los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo el de los candidatos de la referida elección<sup>6</sup>.

- (8) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con esos resultados, el 10 y 11 de junio, el actor presentó dos demandas ante las Juntas Distritales Ejecutivas 13 y 11, respectivamente, de la Ciudad de México.
- (9) **Tercero interesado.** Los días 12 y 13 de junio, Francisco Aja García presentó dos escritos por los que compareció como tercero interesado.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radican** los expedientes y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se tiene por señalado el domicilio precisado en sus escritos de demanda para oír y recibir notificaciones, al encontrarse dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior y por autorizadas a las personas señaladas por el actor para los mismos efectos.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/1/administrativa/candidatos>

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



## 5. ACUMULACIÓN

- (13) Procede acumular los juicios de inconformidad, ya que, del análisis de los dos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad, pues el actor controvierte los resultados de los cómputos distritales del Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito –correspondientes a los Distritos Electorales Federales 11 y 13–, en cuanto a la elección del cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa –en la que compitió el actor–. Por tanto, los escritos tienen la misma causa de pedir y pretensión<sup>8</sup>.
- (14) En consecuencia, el expediente SUP-JIN-116/2025 debe acumularse al diverso SUP-JIN-116/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (15) Debido a la acumulación, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los resultados de los cómputos distritales controvertidos, para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.

### 6.1. Marco normativo aplicable

#### ➤ La falta de definitividad como causa de improcedencia

- (17) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

---

<sup>8</sup> fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-109/2025 Y  
SUP-JIN-116/2025, ACUMULADOS**

(18) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>9</sup>.

(19) Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio, que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

➤ **Desarrollo de los cómputos de la elección de las personas juzgadoras**

(20) En primer término, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025<sup>10</sup>, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, se establecen los siguientes cómputos:

- a. distritales
- b. de Entidad Federativa
- c. de Circunscripción Plurinominal
- d. nacionales

(21) De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

(22) Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



que el cómputo de Entidad Federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.

- (23) Asimismo, establece que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.
- (24) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
- a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
  - b. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
  - c. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.
  - d. Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
  - e. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.
- (25) Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

**SUP-JIN-109/2025 Y  
SUP-JIN-116/2025, ACUMULADOS**

(26) Por otra parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>11</sup>, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>12</sup>, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(27) Así, conforme a lo expuesto, **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, cuando se impugnen los resultados de los cómputos distritales, se estimará que se están controvirtiendo actos preparatorios del cómputo definitivo, carentes de definitividad y firmeza, por lo cual se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.**

## **6.2. Caso concreto**

(28) El actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, que compitió en el Distrito Judicial Electoral 10<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.

<sup>12</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

<sup>13</sup> Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/52450/10>, lo que invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



- (29) Señala como autoridades responsables a los Consejos Distritales 11 y 13 del INE en esa entidad y, como actos reclamados, los cómputos distritales correspondientes a los Distritos Electorales Federales 11 y 13 del INE en la Ciudad de México.
- (30) Sin embargo, a la fecha de la presentación de sus demandas (10 y 11 de junio) sólo se contaba con los cómputos distritales, es decir, no se había realizado el cómputo de entidad federativa y el Consejo General del INE aún no había declarado la validez de la elección impugnada.
- (31) Así, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se advierte que el actor impugnó actos preparatorios, carentes de definitividad y firmeza, por lo cual las demandas presentadas deben desecharse de plano<sup>14</sup>.
- (32) Finalmente, el planteamiento del actor –relativo a que, ante el elevado número de votos nulos, esta Sala Superior realice el recuento total de los votos nulos obtenidos en todas las casillas– carece de sustento, pues esa circunstancia no está reconocida en el orden jurídico como justificación para realizar tal diligencia.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>14</sup> Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**”. Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración, al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

**SUP-JIN-109/2025 Y  
SUP-JIN-116/2025, ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRK